

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/98/2016 **RECURRENTE:**

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE

TIJUANA

Mexicali, Baja California, a 06 de octubre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/98/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 16 de junio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Tijuana, por vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

"Información requerida:

- 1.- Nombre de la razón social de administración tributaria, conocido como SAT.
- 2.- Confirmar si esta registrada como persona moral ante SAT.
- 3.- Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a su trabajadores por concepto de ISR.
- 4.- Lo fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR
- 5.- El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron mas de \$400,000.00 pesos
- 6.- el fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron menos de \$400,000.00 pesos.
- 7.- Monto total por cada mes del ejercicio 2015, por concepto de la retención del ISR de sus trabajadores.
- 8.- Monto total por cada mes del ejercicio 2015, declarado ante SAT por las retenciones de ISR de sus trabajadores.
- 9.- Los comprobantes oficiales donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT por cada uno de los meses del ejerció 2015 el haber enterado las retenciones de isr de sus trabajadores.
- 10.- el fundamento legal del calculo por el monto retenido de ISR por el mes de diciembre de 2015, del presidente municipal.
- 11.- el comprobante oficial donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto en ejerció 2015.
- 12.- Nombre del servidor publico nombrado representante legal ante el SAT



13.- Versión publica del registro fiscal ante el SAT. La infromacion requiero sea facilitada por este medio electrónico."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada por el Sujeto Obligado, con el número de folio 2300.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de junio de 2016, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en los oficios números RH-350-2016 y T-1401-2016, suscritos por la Directora de Recursos Humanos, y por el Tesorero Municipal, respectivamente; la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

Oficio T-1401-2016:

"....4... Al respecto le informo que los enteros de las retenciones en mención, se realizan con fundamento en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

8...

graph and the Archael Control	1.5%
Total ISPT	
28′727,414.58	A. A. Same
10′524,860.78	
11'030,955.53	
14′763′651.70	
24'414,889.87	
19′530,567.33	Page - Aag
12'871,614.79	
12′054,172.79	7
14′246,389.75	i ji
25′887,949.03	
16′308,841.23	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
64'335,659.62	
	28'727,414.58 10'524,860.78 11'030,955.53 14'763'651.70 24'414,889.87 19'530,567.33 12'871,614.79 12'054,172.79 14'246,389.75 25'887,949.03 16'308,841.23

9...

11...Le informo que esta tesorería está en la mejor disposición de atender la solicitud realizada en los numerales 9 y 11, una vez que la Unidad Municipal de Acceso a la Información de este Ayuntamiento notifique al solicitante sobre los costos de reproducción...

De lo antes expuesto hago de su conocimiento que la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2015, en su TITULO III DERECHOS, Capítulo XVIII "Derechos por expedición de Certificados, Títulos y Copias de Documentos", en su artículo 47, estípula la tarifa de cobro..."

Oficio RH-350-2016:

"...en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12... la presente Dependencia Municipal se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información.

En lo que respecta al numeral 8:



MES	TOTAL ISPT
ENERO	\$28,727,414.58 M.N.
FEBRERO	\$10,524,860.78 M.N.
MARZO	\$11,030,955.53 M.N.
ABRIL	\$14,763,651.70 M.N.
MAYO	\$2 4, 41 4, 889.87 M.N.
JUNIO	\$19,530,567.33 M.N.
JULIO	\$12,871,614.79 M.N.
AGOSTO	\$12,054,172.79 M.N.
SEPTIEMBRE	\$14,246,389.75 M.N.
OCTUBRE	\$25,887,949.03 M.N.
NOVIEMBRE	\$16,308,841.23 M.N.
DICIEMBRE	\$65,335,689.62 M.N.
TOTAL	\$255,696,997.00 M.N.

- ...10... Dicha retención se calcula aplicando las Tarifas reflejadas en el Artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la totalidad de los Ingresos Gravados..."
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de junio de 2016, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:
 - "... requiero iniciar a través de este medio, un recurso de revisión, derivado que se declara incompetente, así como de la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta a las preguntas 1,2,3,4,5,6,7,9,11 y 12, cabe destacar que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta al punto numero 13.

Además no pasa desapercibido que dentro de la sustanciación de esta solicitud, no se me notificó resolución alguna, donde el comité de información y/o transparencia, este, haya confirmado la incompetencia del sujeto obligado. Reconozco que recibí contestación vía correo electrónico el 28 de junio de 2016, las cuales se adjuntan a este correo como elementos de prueba. Es por ello que, acudo al Organismo Garante en la materia para que sea garantizado lo que en derecho corresponda"

- IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 29 de junio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente RR/98/2016.
- V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 08 de agosto de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/862/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.



En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación, por vía electrónica, en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

"...El hecho ÚNICO manifestado por el recurrente en la interposición del recurso de revisión... es CIERTO.

No obstante lo anterior hago de su conocimiento que el día 23 de agosto de dos mil dieciséis se envió a través del correo electrónico... la nueva respuesta a la información solicitada por la parte recurrente, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante la cual se otorga el Acceso a la Información a la parte recurrente ya ha sido entregada... consecuentemente ha sido subsanada la omisión..."

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en la solicitud de información con número de folio 2300.
- Documental: Consistente en la impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, a través del cual se le hace del conocimiento la respuesta complementaria.
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.
- Instrumental de Actuaciones.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de agosto de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, se tuvo a la Parte Recurrente emitiendo sus manifestaciones, respecto del contenido de la nueva respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:30 horas del día jueves 01 de septiembre de 2016, sin que hubieran comparecido las partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo, en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido el Sujeto Obligado el único en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 13 de septiembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interpoisición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

<u>Artículo 86.-</u> El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante, en fecha 28 de junio de 2016, y ésta interpuso el recurso de revisión en fecha 29 de junio de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: "... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...".



Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta, fue incompleta o no corresponde con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Información requerida: BAJACALIFORNIA

- 1.- Nombre de la razón social de administración tributaria, conocido como SAT.
- 2.- Confirmar si esta registrada como persona moral ante SAT.
- 3.- Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a su trabajadores por concepto de ISR.
- 4.- Lo fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR
- 5.- El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron mas de \$400,000.00 pesos
- 6.- el fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron menos de \$400,000.00 pesos.
- 7.- Monto total por cada mes del ejercicio 2015, por concepto de la retención del ISR de sus trabajadores.
- 8.- Monto total por cada mes del ejercicio 2015, declarado ante SAT por las retenciones de ISR de sus trabajadores.
- 9.- Los comprobantes oficiales donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT por cada uno de los meses del ejerció 2015 el haber enterado las retenciones de isr de sus trabajadores.
- 10.- el fundamento legal del calculo por el monto retenido de ISR por el mes de diciembre de 2015, del presidente municipal.
- 11.- el comprobante oficial donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto en ejerció 2015.
- 12.- Nombre del servidor publico nombrado representante legal ante el SAT
- 13.- Versión publica del registro fiscal ante el SAT. La infromacion requiero sea facilitada por este medio electrónico".



De igual forma, debe considerarse la <u>respuesta</u> que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

"Oficio T-1401-2016:

"....4... Al respecto le informo que los enteros de las retenciones en mención, se realizan con fundamento en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 8...

Total ISPT	
28'727,414.58	Valley Same
10′524,860.78	
11′030,955.53	al de la
14′763′651.70	4
24'414,889.87	
19′530,567.33	Na San Aa
12'871,614.79	
12′054,172.79	To you
14′246,389.75	A
25′887,949.03	
16′308,841.23	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
64'335,659.62	
	28'727,414.58 10'524,860.78 11'030,955.53 14'763'651.70 24'414,889.87 19'530,567.33 12'871,614.79 12'054,172.79 14'246,389.75 25'887,949.03 16'308,841.23

q

11...Le informo que esta tesorería está en la mejor disposición te atender la solicitud realizada en los numerales 9 y 11, una vez que la Unidad Municipal de Acceso a la Información de este Ayuntamiento notifique al solicitante sobre los costos de reproducción...

De lo antes expuesto hago de su conocimiento que la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2015, en su TITULO III DERECHOS, Capítulo XVIII "Derechos por expedición de Certificados, Títulos y Copias de Documentos", en su artículo 47, estípula la tarifa de cobro..."

Oficio RH-350-2016:

"...En relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12... la presente Dependencia Municipal se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información.

En lo que respecta al numeral 8:

MES	TOTAL ISPT
ENERO	\$28,727,414.58 M.N.
FEBRERO	\$10,524,860.78 M.N.
MARZO	\$11,030,955.53 M.N.
ABRIL	\$14,763,651.70 M.N.
MAYO	\$24,414,889.87 M.N.
JUNIO	\$19,530,567.33 M.N.
JULIO	\$12,871,614,79 M.N.
AGOSTO	\$12,054,172.79 M.N.
SEPTIEMBRE	\$14,246,389.75 M.N.
OCTUBRE	\$25,887,949.03 M.N.
NOVIEMBRE	\$16,308,841.23 M.N.
DICIEMBRE	\$65,335,689.62 M.N.
TOTAL	\$255,696,997.00 M.N.

...10... Dicha retención se calcula aplicando las Tarifas reflejadas en el Artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la totalidad de los Ingresos Gravado..."".



Por su parte, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"requiero iniciar a través de este medio, un recurso de revisión, derivado que se declara incompetente, así como de la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta a las preguntas 1,2,3,4,5,6,7,9,11 y 12, cabe destacar que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta al punto numero 13.

Además no pasa desapercibido que dentro de la sustanciación de esta solicitud, no se me notificó resolución alguna, donde el comité de información y/o transparencia, este, haya confirmado la incompetencia del sujeto obligado. Reconozco que recibí contestación vía correo electrónico el 28 de junio de 2016, las cuales se adjuntan a este correo como elementos de prueba. Es por ello que, acudo al Organismo Garante en la materia para que sea garantizado lo que en derecho corresponda".

A su vez, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

"...El hecho ÚNICO manifestado por el recurrente en la interposición del recurso de revisión... es CIERTO.

No obstante lo anterior hago de su conocimiento que el día 23 de agosto de dos mil dieciséis se envió a través del correo electrónico... la nueva respuesta a la información solicitada por la parte recurrente, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante la cual se otorga el Acceso a la Información a la parte recurrente ya ha sido entregada... consecuentemente ha sido subsanada la omisión...".

Por cuanto hace al sujeto obligado, al dar contestación al recurso, refiere haber emitido una nueva respuesta a la solicitud, dando contestación a las preguntas de la solicitud; refiriendo haber proporcionado nueva respuesta a lo solicitado; manifestando haber enviado la información a la Parte Recurrente; sin embargo, de la diversa documentación que acompañó a su contestación, respecto de la cual este Órgano Garante procedió a darle vista a la Parte Recurrente; se advierte que el derecho de acceso a la información no ha sido colmado, en virtud de lo siguiente:

- 1) No se ha dado respuesta a lo solicitado en las preguntas 5 y 6.
- 2) Respecto a las preguntas 9 y 11, la respuesta otorgada no guarda relación con lo solicitado, al no haber sido requerida tal documentación en copia simple.
- 3) La respuesta no atiende a cabalidad a lo solicitado en la pregunta 12.
- 4) El documento con el que pretende dar respuesta a la pregunta 13, resulta evidentemente ilegible.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a dar respuesta de manera completa, clara, puntual, y



precisa, a las preguntas 5, 6, 9, 11, 12 y 13, conforme a los términos en que fue requerido en la solicitud de acceso a información, o en su defecto, que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proceda a dar respuesta de manera completa, clara, puntual, y precisa, a las preguntas 5, 6, 9, 11, 12 y 13, conforme a los términos en que fue requerido en la solicitud de acceso a información, o en su defecto, que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el



artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica) OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica) JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO